

AUTO No. 01644

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 1606 de 08 de junio de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, otorgó permiso de vertimientos a la **FUNDACIÓN CARDENAL PACELLI** identificada con NIT. 860.032.182-1, ubicada en la Carrera 70 No. 180 - 92 de la localidad de Suba, de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **JULIO HERNANDO SOLÓRZANO SOLÓRZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.428 de Usaquén, para la descarga de aguas residuales industriales por un término de (5) cinco años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de agosto de 2007, a la señora **FLOR BETTY ESTUPIÑAN ANGARITA** identificada con cedula de ciudadanía 51.827.944 de Bogotá, en calidad de autorizada de la **FUNDACIÓN CARDENAL PACELLI**, quedando ejecutoriado el día 03 de septiembre de 2007.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, efectuó vista técnica el día 15 de octubre de 2008 al predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 70 No. 180 -92, de la localidad de Suba, de ésta ciudad, donde se ubica la **FUNDACIÓN CARDENAL PACELLI**, con el objetivo de verificar el estado ambiental de las actividades que allí se realizan, dejando como consecuencia de dicha visita la emisión del Concepto Técnico No. 19030 de 04 de diciembre de 2008 el cual en su acápite de conclusiones, estableció:

“(…) 7. CONCLUSIONES

Se encuentra que los vertimientos originados en el Colegio deben ser objeto de control por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente por la actividad realizada (restaurantes, zonas de lavado, laboratorios) a los cuales pueden estar asociadas cargas de materia orgánicas características de establecimientos de comidas y en las actividades de limpieza de las áreas utilizadas en las actividades de educación.

La fundación no ha cumplido con la Resolución de (SIC) 1606 de 08-06-07, donde se solicita la caracterización anual de los vertimientos en el mes de septiembre.(…)”

AUTO No. 01644

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 11 de junio de 2010, a la **FUNDACIÓN CARDENAL PACELLI** identificada con NIT. 860.032.182-1, ubicada en la Carrera 70 No. 180 - 92 de la localidad de Suba, de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **JULIO HERNANDO SOLÓRZANO SOLÓRZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.428 de Usaquén, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 1606 del 08 de Junio de 2007 e identificar las condiciones ambientales del predio en materia de vertimientos.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 17484 del 19 de noviembre de 2010, cuyo numeral "6. CONCLUSIONES", estableció:

"(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento (SIC) denominado FUNDACIÓN CARDENAL PACELLI ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 70 No. 180 – 92 de la localidad de suba, NO CUMPLE con la norma ambiental vigente en materia de vertimientos a las aguas superficiales del Distrito Capital, debido a que no ha presenta (SIC) las caracterizaciones anuales de las aguas residuales que genera incumplimiento con lo establecido en la resolución 1606 de 2007 por la cual se le otorga permiso de vertimientos por cinco (5) años.</i></p>	

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de las funciones de seguimiento, con el objetivo de verificar las condiciones ambientales de la institución educativa, en materia de vertimientos y residuos peligrosos, procedió a realizar visita el día 16 de noviembre de 2012, dejando como consecuencia el Concepto Técnico No. 1682 de 02 de abril de 2013, cuyo numeral "5. CONCLUSIONES", estableció:

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Mediante Resolución 1606 del 8/06/2007 se le otorgó al usuario permiso de vertimientos por 5 años, esta Resolución estuvo vigente hasta el 22/09/2012, durante la vigencia no hubo cumplimiento de la misma en lo referente a la caracterización anual que debía presentar.</i></p>	

AUTO No. 01644

*El usuario cuenta con un vertimiento al vallado San Antonio y con tres (3) pozos sépticos y no ha iniciado el trámite de permiso de vertimientos. Se establece que **no cumple** con el Decreto 3930 de 2010, Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, ni con la Resolución 3956 de 2009, Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital.*

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GRUPO JURIDICO

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las medidas pertinentes por el incumplimiento del usuario en las obligaciones consignadas en la Resolución 1606 del 8/06/2007 por la cual se le otorgó permiso de vertimientos, descrito en el numeral 4.1.3 del presente concepto.

Desde el área técnica se proyectará el respectivo oficio en materia de residuos peligrosos y vertimientos (proceso Forest No. 2254942).

Se solicita al usuario para que en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, realice las siguientes actividades:

6.2 VERTIMIENTOS

Tramitar el permiso de vertimientos para la totalidad de puntos de descarga que se generen en el predio, un (1) vertimiento al vallado San Antonio y los tres (3) pozos sépticos; para lo cual el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, relacionados a continuación:

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Fuente de abastecimiento de agua.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*

AUTO No. 01644

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento existente o que se adoptará.
18. Concepto del uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimientos.

Adicionalmente dando alcance al numeral 23 del Artículo 42 del Decreto 3930, deberá presentar el **estudio de suelos**, el cual se deberá anexar únicamente cuando la disposición final de agua residual doméstica se realice mediante infiltración al suelo. El estudio de suelos deberá ser reciente y contener por lo menos la siguiente información: Perfil estratigráfico, color, espesor de los estratos permeables, elevación máxima del nivel freático y análisis de la capacidad de infiltración del suelo (medición de la tasa de infiltración en campo).

Para dar cumplimiento a los requisitos referenciados anteriormente se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.
- b. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Además los planos deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y en digital.
- c. **Evaluación ambiental del vertimiento.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, la evaluación ambiental del vertimiento deberá contener como mínimo:
 - Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
 - Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
 - Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
 - Valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado.
 - Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

AUTO No. 01644

- *Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.*
 - *Incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
- d. **Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.** *El plan será elaborado para las situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. Se debe tener en cuenta la Resolución 1514 del 31 de Agosto de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adoptan los términos de referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.*
- e. **Análisis de las muestras.** *Los análisis deberán realizarse con el cumplimiento de los siguientes lineamientos:*
- *Las muestras deberán ser tomadas por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, disponible para consulta en la página web del IDEAM (www.ideam.gov.co).*
 - *La caracterización se debe realizar en una jornada representativa por cada uno de los puntos de vertimiento, teniendo en cuenta que el muestreo debe constar de una caracterización a la entrada del sistema y a la salida del mismo con el objeto de establecer el porcentaje de remoción del sistema de tratamiento.*
 - *La caracterización de vertimientos debe incluir los siguientes parámetros: Entrada al tratamiento: DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales. Salida del tratamiento: aceites y grasas, DBO₅, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, temperatura, establecidos en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Las muestras deberán ser tomadas de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, en los dos puntos especificados en el párrafo anterior, mediante un muestreo de tipo compuesto durante ocho (8) horas, la cual se debe tomar con intervalos de treinta (30) minutos para la composición, monitoreándose In-Situ los parámetros de pH, temperatura y aforando el caudal en ese mismo período de tiempo. Es preciso indicar que cada hora deberá monitorearse los sólidos sedimentables.*
 - *El informe proveniente del laboratorio de aguas debidamente acreditado, deberá incluir el Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el Laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros.).*
 - *El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el*

AUTO No. 01644

cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

Nota: *Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:*

- *Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).*
- *Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos*
- *Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas*
- *Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s)*
- *Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)*
- *Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)*
- *Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros(l)*
- *Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min)*
- *Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.*
- *Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.*
- *Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.*
- *Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.*
- *Describir lo relacionado con:*
- *Los procedimientos de campo,*
- *Metodología utilizada para el muestreo;*
- *Composición de la muestra,*
- *Preservación de las muestras,*
- *Número de alícuotas registradas,*
- *Forma de transporte,*

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- *Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,*
 - *Método de análisis utilizado,*
 - *Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.*
 - *Límite de cuantificación*
- f. El vertimiento no podrá presentar sustancias de interés sanitario como lo son los compuesto fenólicos e hidrocarburos, y el método de muestreo acreditado deberá reportar como no detectables estas sustancias en cumplimiento del artículo 14 de la Resolución 3956 de 2009. (...)"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 01644

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

AUTO No. 01644

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que le artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

AUTO No. 01644

Que en virtud de lo expuesto, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo Tercero de la Resolución No. 1606 del 08 de junio del 2007” *Por la cual se otorga un permiso de vertimientos*” señaló:

“(…) ARTICULO TERCERO: La FUNDACIÓN COLEGIO CARDENAL PACELLI, Nit. 860032182-1, deberá presentar una caracterización anual de vertimientos en el mes de Septiembre a partir del 2008. El muestreo debe ser puntual realizado en la caja de inspección externa en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, plomo, fenoles, caudal, Sólidos suspendidos Totales (SST), aceites y grasas y Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultado de campo y laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente.”

Que en este sentido, conforme lo indican los Conceptos Técnicos Nos. 19030 de 04 de diciembre de 2008, 17484 del 19 de noviembre de 2010 y el 01682 del 02 de abril de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció en la actividad desarrollada por la **FUNDACIÓN CARDENAL PACELLI** identificada con NIT. 860.032.182-1, presuntos factores de incumplimiento de la normativa ambiental, en materia de vertimientos contenidos en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1606 del 08 de junio del 2007, toda vez que revisados los sistemas de información correspondencia, y documentos que reposan en el expediente No. SDA-08-2013-2777, ésta autoridad ambiental no encontró que se haya presentado la caracterización anual de vertimientos para el año 2008.

Que así mismo, revisada la documentación obrante en el expediente de carácter permisivo No. DM-05-06-1893 y revisadas las bases de datos de nuestra entidad, se evidencia que a la fecha de ésta providencia la **FUNDACIÓN CARDENAL PACELLI**, no ha realizado la solicitud de permiso de vertimientos de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, teniendo en cuenta que el permiso otorgado a través de Resolución 1606 de 2007, venció el 03 de septiembre de 2012, violando presuntamente la normativa ambiental vigente.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en los expedientes **SDA-08-2013-2777 y DM-05-06-1893**, se infiere que la **FUNDACIÓN CARDENAL PACELLI** identificada con NIT. 860.032.182-1, ubicada en la Carrera 70 No. 180-92 de la localidad de Suba de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **JULIO HERNANDO SOLÓRZANO SOLÓRZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.428 de Usaquén o quien haga sus veces, presuntamente cometió y omitió conductas en contra de noma, en materia de vertimientos.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **FUNDACIÓN CARDENAL PACELLI** identificada con NIT. 860.032.182-1, representada legalmente por el señor **JULIO HERNANDO SOLÓRZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.428 de Usaquén.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las

AUTO No. 01644

cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **FUNDACIÓN COLEGIO CARDENAL PACELLI** identificado con NIT. 860.032.182-1, en cabeza de su representante legal el señor **JULIO HERNANDO SOLÓRZANO SOLÓRZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.428 de Usaquén, o quien haga sus veces, por las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 70 No. 180-92 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIO HERNANDO SOLÓRZANO SOLÓRZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.428 de Usaquén en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la **FUNDACIÓN CARDENAL PACELLI** identificada con NIT. 860.032.182-1, en la Carrera 70 No.180-92 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Los expedientes No. **SDA-08-2013-2777 y DM-05-06-1893**, estarán a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01644

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Edna Rocio Jaimes Arias	C.C:	1032427306	T.P:	211968	CPS:	CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/03/2014
-------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRATO 677 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/12/2014
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Edna Rocio Jaimes Arias	C.C:	1032427306	T.P:	211968	CPS:	CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/03/2015
-------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRATO 1191 DE 2014	FECHA EJECUCION:	31/01/2014
-----------------------------------	------	----------	------	-------	------	--------------------------	---------------------	------------

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/06/2015
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	-----------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/05/2015
------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Leidy Johanna Perez Nuñez	C.C:	37670585	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/03/2014
---------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Camilo Andres Martinez Pineda	C.C:	80175296	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	3/04/2014
-------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/06/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2013-2777 (1 Tomo)
Conceptos Técnicos No.019030 del 4/12/2008, 17484 del 19/11/2010 y 01682 del 02/04/2013*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01644

*Persona Jurídica: FUNDACIÓN CARDENAL PACELLI.
Elaboró: Yirley López
Revisó: Edna Rocio Jaimes Arias
Asunto: Vertimientos
Acto: Auto de Inicio Sancionatorio
Localidad: Suba
Cuenca Salitre*